

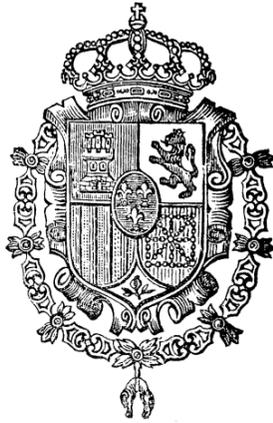
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | |
|--|--------------------------|
| MADRID..... | Por un mes... Pesetas. 5 |
| PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores que realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre de 1890, en la vacante por fallecimiento de D. Juan Surrá y Rull, á D. Ezequiel Ordóñez y González, ex Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 4.º Jefe de Administración de primera clase, Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso administrativo de las islas Filipinas, á D. Rafael Comenge y Dalmau, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador político militar de la región oriental de las islas Carolinas y Palaos el Capitán de fragata D. José Pidal y Rebollo; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Gobernador político militar de la región oriental de las islas Carolinas y Palaos, al Capitán de fragata D. Francisco Jiménez Villavicencio.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la fiebre amarilla en Belgrano, suburbio de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 del corriente:

Visto el art. 40 de la ley de Sanidad, y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques que hayan salido de Buenos Aires después del día 7 del actual y lleguen ó hayan llegado á nuestros puertos después del 23 del mismo, serán admitidos á libre plática si vienen con patente limpia, visada por el Cónsul español, ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por la citada Real orden del día 3, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre 1886 que hayan permanecido en Buenos Aires durante la epidemia y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 16 de Abril próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que r.o sufran mayor quebranto los estudios de las clases escolares, y en la con-

fianza de que no se han de repetir las causas que obligaron al Gobierno de S. M. á la suspensión de los mismos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien alzar la clausura impuesta por las Reales órdenes de 4, 5 y 6 del actual á las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Valencia, Instituto de San Isidro, Escuela de Veterinaria de esta Corte y Escuela de Medicina de Cádiz, autorizando al efecto á los Rectores y Jefes de estos establecimientos para que vuelvan á reanudarse las clases desde el día 8 del próximo Abril, á no ser que por alguna circunstancia especial, que queda á su discreción, creyesen que aun deben continuar cerradas.

Asimismo se autoriza á los Jefes de dichos establecimientos y de los demás de España, para que cuando lo creyesen oportuno procedan á la clausura de los mismos sin necesidad de consultarlo previamente; pero siempre dando cuenta de la resolución que adopten, y entendiéndose que esta autorización se considerará subsistente mientras no se dicte otra nueva disposición en contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1896.

LENARES RIVAS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros-civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Adrián Margarit contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura de protocolización de operaciones testamentarias, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Manuel Moragas y Valero, natural y vecino de Barcelona, con fecha 3 de Enero de 1888 otorgó testamento ante el Notario de la misma capital D. Adrián Margarit y Coll, y en dicho testamento, después de hacer varios legados, instituyó por herederos universales y por iguales partes, con ciertas condiciones y sustituciones fideicomisarias, á sus tres ahijadas Doña Elisa, Doña María de los Dolores y Doña Amelia Oller, las cuales herederas, una vez ocurrido el fallecimiento del testador y obtenida que hubieron la habilitación de mayor edad, que por ser huérfanas y mayores de diez y ocho años y menores de veinticinco les concedió el Consejo de familia con aprobación del Presidente de la Audiencia, y aprobadas que estuvieron por auto de 13 de Diciembre de 1894 las operaciones divisorias del caudal hereditario que se mandaron protocolizar en el oficio del Notario recurrente, dichas herederas, ostentando dos de ellas, Doña María de los Dolores y Doña Amelia, el beneficio de la habilitación, pues la otra, Doña Elisa, había llegado ya á la mayor edad, otorgaron ante el propio Notario, con el único albacea sobreviviente, los legatarios y los demás interesados en la herencia, la correspondiente escritura, fecha 2 de Febrero del año último, de protocolización y complemento de dichas operaciones:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Occidente de Barcelona, el Registrador denegó su inscripción y puso al pie de la misma la siguiente nota: «Atendiendo que al preceptuarse en el art. 12 del Código civil, de conformidad con la Ley de Bases, que Cataluña conservaría en toda su integridad su régimen jurídico, está fuera de duda que en el Principado impera el mismo derecho que regia el día anterior á la promulgación de dicho Código,

no pudiendo, por consiguiente, implantarse en el citado territorio al Consejo de familia establecido ahora, se deniega la inscripción de este documento:

Resultando que el Notario autorizante de dicho documento, D. Adrián Margarit, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, fundándose: primero, en que, según el art. 18 de la Ley Hipotecaria, no debe calificar el Registrador los documentos más que por lo resulta de los mismos, y en el que es objeto de este recurso, no hay ningún acto del Consejo de familia á que el Registrador alude en su nota, sino que lo que hay es que comparecen unas menores de edad utilizando la venia ó dispensa de edad concedida por dicho Consejo y aprobada por el Presidente de la Audiencia; segundo, que en la escritura calificada no se hace más que dar cumplimiento á un auto judicial aprobando las operaciones de partición de una testamentaria, y mandando su protocolización y que se adicione con arreglo á las bases de una transacción otorgada entre las partes, de modo que las comparecientes, en unión del contador ó albacea testamentario, vienen á ser mero requirentes para que el Notario ejecute lo ordenado por la Autoridad judicial, y no por el Consejo de familia, cuyo único acto durante su existencia fué el de la concesión de la venia de edad á las otorgantes; y el procedimiento empleado, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código civil, es el único que cabía utilizar para conseguir este beneficio, derogada como se halla por el Código civil la Ley de Gracias al sacar de 14 de Abril de 1838, disposición general de Derecho común y no de Derecho foral, y que, por lo tanto, no ha quedado subsistente entre lo exceptuado en el art. 12 del Código civil, como pretende el Registrador; tercero, que al negar este funcionario la personalidad de las otorgantes desconoce la virtualidad y eficacia de la providencia del Presidente de la Audiencia, su Superior jerárquico, y al hacerle viene á discutir los fundamentos en que se ha apoyado dicha Autoridad para dictarla, extendiendo por este modo la calificación á terreno que le está absolutamente vedado por las Leyes, según repetidamente lo tiene declarado esta Dirección general en distintas Resoluciones, y entre ellas, las de 15 de Octubre de 1875, 10 de Abril de 1876 y 19 de Enero de 1877; cuarto, que aun en el supuesto de que pudiera el Registrador discutir dicha providencia superior, la doctrina que sustenta es contraria á la interpretación que se ha dado al art. 12 del Código civil por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Circular de 23 de Abril de 1893, sentencia del mismo Tribunal de 12 de Junio de 1894 y jurisprudencia unánime de los Juzgados de Cataluña y de su Audiencia territorial, que aplican el Consejo de familia á dicho territorio; quinto, que la referida escritura ha sido ya inscrita en el Registro de la propiedad de Gracia, según nota puesta al pie de la misma, y que se daría, por tanto, la anomalía de que un mismo documento fuese apreciado de modo tan diverso por dos funcionarios del Estado, cuya divergencia no debe manifestarse sino en caso extremo y de notorio quebrantamiento de la Ley:

Resultando que el Notario recurrente, al formalizar el presente recurso, acompañó á su escrito un testimonio literal é íntegro del testamento otorgado por D. Manuel Moragas y Valero, y un testimonio parcial de la escritura de protocolización y complemento, que es objeto del presente recurso, en el cual testimonio se hallan insertos los siguientes particulares: primero, encabezamiento de la escritura y comparecencia de los otorgantes, en la que se expresa el concepto por que comparece cada uno de ellos, y se añade que «gozando además la Doña María de los Dolores y Doña Amelia Oller del beneficio de la mayor edad, por haberles sido concedida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio con providencia de 5 de Octubre de 1891, registrada por nota marginal en las inscripciones de nacimiento de dichos interesados en el Registro civil del correspondiente Juzgado municipal de esta ciudad»; segundo, el auto firme del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de aquella capital, fecha 13 de Diciembre de 1894, por virtud del cual se aprobaron, sin perjuicio de tercero y con las adiciones consignadas en una escritura de convenio y transacción, las operaciones liquidatorias y divisorias de los bienes de D. Manuel Moragas y Valero, mandando que se protocolizaran en poder del Notario D. Adrián Margarit; tercero, una adición á dichas operaciones para explicar la procedencia y circunstancias de un crédito hipotecario adjudicado á una de las herederas; cuarto, las adiciones acordadas y convenidas por una escritura de transacción, amplada y aclarada por otra nueva escritura, otorgadas ambas ante el mismo Notario D. Adrián Margarit por las tres herederas de D. Manuel Moragas y los legatarios y fideicomisarios interesados en la herencia con fecha 7 de Julio y 5 de Noviembre de 1894 respectivamente, para garantizar hipotecariamente, y por medio de depósito, el derecho eventual de los sustitutos fideicomisarios y las pensiones vitalicias legadas por el testador; quinto, la aceptación que dichos fideicomisarios y legatarios hacen de dichas hipotecas y depósito, y la manifestación que consiguan los primeros de que ciertos bienes de la herencia se imputan á la parte de libre disposición de las herederas y quedan libres de toda carga y gravamen; sexto, la ratificación de los otorgantes, el consentimiento de los maridos de las mujeres comparecientes, las advertencias legales del Notario, el otorgamiento, la fe de conocimiento y la firma de los testigos y comparecientes, con el signo, firma y rubrica del Notario; séptimo y último, una referencia á las cartas de pago del impuesto sobre transmisión de bienes, una nota de inscripción del documento, puesta por el Registrador de Gracia, fecha 21 de Marzo de 1895, y la nota puesta por el Registrador de Occidente de Barcelona, que ha motivado el presente recurso:

Resultando que este Registrador, evacuando la vista que le fué conferida, solicitó del Juzgado que se mandase al recurrente presentar la escritura original que llevaba la nota denegatoria, ó en su defecto, testimonio literal é íntegro de la misma escritura, toda vez que el testimonio presentado por el Notario recurrente estaba truncado, de modo que el expediente resultaba acéfalo, y no era legal ni justo, puesto que faltaba la base de discusión para formar concepto y saber si era ó no procedente dicha nota denegatoria:

Resultando que el Juzgado, por auto de 15 de Julio último, resolvió dejar sin efecto esta nota, y declaró que la escritura en cuestión se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que era por tanto inscribible, fundándose en que los testimonios notariales acompañados por el Notario recurrente eran bastantes para la resolución de este expediente; que dicha escritura no adolecía de defecto alguno; que había sido inscrita por el Registrador de la propiedad de Gracia; y que las razones aducidas en la nota denegatoria no eran admisibles, por hallarse en abierta contradicción con lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código Civil, y porque además, y con arreglo á los mismos artículos, fué aprobada por el Presidente de la Audiencia el acuerdo del Consejo de familia que declaró la mayor edad de las hermanas Doña Elisa, Doña María de los Dolores y Doña Amelia Oller:

Resultando que el Registrador de Occidente apeló de dicho auto ante el Presidente de la Audiencia, alegando al efecto: que la Ley Hipotecaria no ha permitido jamás que los títulos denegados base del recurso gubernativo, se presenten por medio de testimonios truncados, puesto que por este medio no hay base de discusión, ya que ni el Registrador puede retener en la memoria el contenido de los títulos denegados, ni los Tribunales llamados á resolver el recurso pueden venir en conocimiento de si la denegación ha estado acertada, por cuya causa el Registrador se ha visto en la imposibilidad de contestar el recurso; y no habiendo sido oído, á tenor del art. 57 del Reglamento hipotecario, no ha podido dictarse resolución alguna sobre el fondo del recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, aceptando los fundamentos del auto apelado, acordó la confirmación de dicho auto y declaró inscribible la escritura de que se trata:

Resultando que contra esta resolución ha interpuesto el Registrador recurso de alzada para ante este Centro directivo, manifestando que no es posible, sin resolver en artículo de previo y especial pronunciamiento, que se presente la escritura por testimonio, fallar sobre el fondo de la cuestión que se ventila, ya que sobre el mismo no se ha oído al Registrador, conforme á lo dispuesto en la Ley:

Vistos los artículos 65 de la Ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de 5 de Marzo de 1888, 27 de Marzo de 1892 y 7 de Marzo de 1895 del Ministerio de Ultramar:

Considerando que si bien los citados artículos 65 y 57 no exigen de un modo expreso que al interponerse un recurso contra la calificación de un título se presente ésta, es obvio que para que el mismo Registrador pueda emitir su informe, y sus Superiores jerárquicos, llamados á resolver el recurso, apreciar si la calificación fué ó no acertada, es necesario tener á la vista el título cuya inscripción ó anotación se hubiese denegado ó suspendido:

Considerando que así lo reconoce la Resolución de 27 de Marzo de 1888 al declarar que no basta para incoar el recurso presentar una copia simple del documento, siquiera esté cotejada, sino que es preciso que se presente, ó el original, ó un testimonio del mismo:

Considerando que tal testimonio ha de ser íntegro y no parcial, porque subrogado el Registrador por los indicados Superiores jerárquicos en sus funciones de calificar, han de hacerlo tal como aquél lo hiciera, juzgando de todo el documento y no de parte de él;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que no ha lugar á resolver el recurso, por no haberse presentado el documento objeto de la calificación recurrida, ó testimonio literal del mismo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Antonio Cabezas Mazanedo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á practicar una cancelación de gravámenes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por testamento otorgado á 21 de Agosto de 1874, Doña María del Consuelo Torre Isunza, vecina de Don Benito, dispuso que se construyesen en dicha ciudad, con los bienes que determinó, dos Iglesias, una que había de denominarse de Nuestra Señora del Consuelo, y otra de San Juan Bautista, y que la casa núm. 2 de la calle de Palacios, de la misma ciudad, se dedicase á un Hospital, y en el corral lindante con la misma casa, señalado con el núm. 4, se hiciese un Oratorio público, añadiendo luego la siguiente cláusula: «Pasados los primeros veinte años después de mi fallecimiento, época que llevo fijada para la terminación de las dos Iglesias, Hospital y Oratorio, concluido ésta, quiero y mando que si viviese aún mi esposo, y si no sus herederos, de la renta de la Dehesa titulada Castilrubio darán 3.000 reales todos los años para el culto del referido Oratorio, y otros 3.000 reales para sostener el Hospital, con cuya carga seguirá esta Dehesa de sucesor en sucesor para siempre jamás»:

Resultando que fallecida Doña María del Consuelo Torre Isunza en 1.º de Junio de 1876, su marido y único heredero D. Antonio Cabezas Manzanedo, á cuyo favor, y en virtud de la igualdad de heredero, se inscribieron en el Registro de la propiedad las citadas fincas con las cargas impuestas por la testadora, solicitó del Ayuntamiento de Don Benito, con fecha 7 de Enero de 1889, que dispusiera lo procedente en justicia para la fijación de las reglas á que debía sujetarse la instalación del Hospital en la casa núm. 2 de la calle de Palacios, y el Ayuntamiento, por no reunir esta casa condiciones higiénicas y por razones además de salubridad pública, atendido á que se halla en el centro de la población y en calles poco ventiladas, negó la autorización pretendida para establecer en ella el Hospital, cuya resolución confirmó en alzada el Gobernador civil de la provincia, y confirmó igualmente en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la providencia del Gobernador el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, y en último término, por apelación interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, la confirmó del mismo modo este Tribunal por sentencia firme de 1.º de Mayo de 1893:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad el correspondiente testimonio de esta sentencia, se inscribió respecto de las casas números 2 y 4 de la calle de Palacios, y no fué admitida la inscripción de cancelación de las cargas impuestas sobre la Dehesa de Castilrubio para el sostenimiento del Hospital y Oratorio, «por ser ineficaz al efecto la sentencia inserta en el mismo»:

Resultando que D. Antonio Cabezas Manzanedo interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, exponiendo: que la citada sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo ha hecho jurídicamente imposible la creación del Hospital y Oratorio anejo, y que en su consecuencia, siendo ya imposible la fundación, deben desaparecer del Registro las inscripciones de gravámenes que afectaban la casa y corral números 2 y 4 de la calle de Palacios y la Dehesa de Castilrubio al pago de la renta para el sostenimiento de dicha fundación; que extinguido como estaba el derecho inscrito de la pensión ó legado de 1.500 pesetas anuales, por falta de sujeto que lo disfrutara, procedía su cancelación con arreglo al núm. 2.º del art. 79 de la Ley Hipotecaria, ya que dicho derecho no podía tener efectividad; que si la sentencia presentada á este efecto era eficaz para la extinción del derecho en cuanto á las casas, debía serlo igualmente en cuanto á la Dehesa, dado que la personalidad moral, la fundación, á cuyo favor se constituía, quedaba

extinguida; que aparte de esto, como el art. 888 del Código civil dispone que cuando el testario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquiera otra causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, pronto, conforme á dicho artículo, que el legado de que se trata se refunda en la masa hereditaria; y por último, que las disposiciones del párrafo primero del art. 82 de la Ley Hipotecaria y del párrafo tercero del art. 83 de la misma Ley no gozan eficacia al documento presentado, porque queda extinguido el derecho inscrito como queda en el presente caso por disposición del referido art. 888 del Código civil, pues practícase la cancelación del gravamen conforme al art. 1.º del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880:

Resultando que oído el Registrador, mantuvo la procedencia de su nota, é informó: que toda la argumentación del recurrente descansa en una petición de principio, y es inadmisiblemente, por tanto, su conclusión, dado que parte del supuesto de que ha quedado extinguida, en virtud de la sentencia firme del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la personalidad del Hospital y del Oratorio, y esto es precisamente el punto capital de la cuestión; que resulta ésta bajo el aspecto puramente administrativo, lo que la citada sentencia declara en puridad es que por razones de conveniencia pública no puede establecerse el Hospital en la casa núm. 2 de la calle de Palacios, pero no que no pueda y deba emplazarse en otro sitio; que queda por resolver el aspecto más importante, el que afecta á la existencia misma de la fundación, el cual, por ser de carácter civil, no ha podido ser tratado en los Tribunales Contencioso administrativos, puesto que, según la ley de 13 de Septiembre de 1888, son incompetentes por razón de la materia; que examinada la cuestión bajo este aspecto civil, resulta que las pensiones impuestas por la testadora sobre la Dehesa de Castilrubio para los gastos de sostenimiento del Hospital y culto del Oratorio, constituyen dos legados de modo, que si no se pueden cumplir según las palabras estrictas usadas por la testadora, deben realizarse conforme á las reglas de hermenéutica legal y art. 798 del Código civil, atendiendo á la intención que determinó la disposición testamentaria, y racionales y pensados, es de presumir que la idea predominante sería la de dotar á su pueblo de un establecimiento benéfico y otro piadoso, y no la de dar mejor aspecto á la calle en que dispuso que habían de construirse, siendo al efecto poco importante el sitio de su emplazamiento; que subsistiendo, por consiguiente, la obligación del heredero, subsisten las cargas de las pensiones impuestas sobre la Dehesa de Castilrubio; y que, por último, si el reclamante cree que el legado de que se trata se halla extinguido habrá de obtener de los Tribunales ordinarios la correspondiente declaración por medio de una sentencia firme:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo no ha resuelto más cuestión que la gubernativa, y que la civil, ó sea si puede ó no cumplirse la voluntad de la testadora en cierta ó determinada forma, no ha sido dilucidada, y compete su resolución á los Tribunales ordinarios; que no implica contradicción alguna el haberse practicado la cancelación respecto á las casas de la calle de Palacios y denegado respecto de la Dehesa de Castilrubio, puesto que sobre aquéllas existe la imposibilidad legal de aplicarlas al uso que se destinaron, y ésta no puede estimarse libre mientras no se decida por quién proceda que sólo y exclusivamente en las casas referidas se donde deben erigirse y emplazarse el Hospital y Oratorio, á cuya sustentación viene afecta:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del recurrente, confirmó, por sus propios fundamentos, la resolución apelada:

Vistos los artículos 797, 798 y 888 del Código civil, y los artículos 79 y 82 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que el testimonio de la sentencia de 1.º de Mayo de 1893, dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, lo único que prueba es que la institución de un Hospital y Oratorio en el pueblo de Don Benito, tal y cual fué ordenada por la testadora, es imposible, por haberla prohibido la Autoridad administrativa, fundada en razones de higiene pública:

Considerando que los artículos 797 y 798 del Código civil ordenan que cuando la carga impuesta al heredero no pudiese tener efecto por causa ajena á la voluntad de éste, deberá ser cumplida en los términos más análogos y conformes á la intención del testador:

Considerando que en este caso parece se encuentra Don Antonio Cabezas Manzanedo, y no en el del art. 888 del mismo Código civil, el cual sólo podría ser invocado con éxito si de algún modo se probase que no hay términos hábiles para dejar cumplida la voluntad de Doña María del Consuelo Torre Isunza, en orden á la fundación del Hospital y Oratorio de que se trata:

Considerando que interin no se aduce tal prueba, y es obvio no la suministra la sentencia origen del recurso, hay que estimar como posible la fundación en cuestión, siquiera revistiendo forma distinta de la ordenada por la testadora, de donde nace la necesidad de respetar las cargas impuestas sobre la Dehesa de Castilrubio, que pudieran tener algún día aplicación análoga á la prescrita en el testamento:

Considerando que por lo expuesto, y bajo el punto de vista de la Ley Hipotecaria, no puede registrarse el presente caso por el art. 79 de la misma, sino por el 82, que exige para la cancelación una ejecutoria dictada por Tribunal competente, y con vista de los artículos del Código que quedan examinados;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Dirección general de Establecimientos Penales.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante de tercera clase de Establecimientos Penales, con destino de Vigilante del Correccional de esa ciudad, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, esta Dirección general, de conformidad con lo preceptuado por el art. 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, ha tenido á bien nombrar, para que la desempeñe, á D. Gonzalo de Santiago y Pablo Gutiérrez, Aspirante aprobado al efecto.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1896.—El Director general, José María de Eulate.—Señor Presidente de la Junta de Prisiones de Granada.

| Núm. de orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categoría | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES |
|--|--|-----------------|---|---------------|--------------------------------------|---------|---|
| 37 | Ayuntamiento de Benetama (Alicante)..... | 1. ^a | Vigilante del Resguardo de consumos..... | 565'75 | » | » | Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta. |
| 38 | Juzgado de primera instancia de San Clemente (Cuenca)..... | 1. ^a | Alguacil..... | 480 | » | » | » |
| 39 | Ayuntamiento de Carlet (Valencia)..... | 2. ^a | Oficial segundo de Secretaría... | 700 | » | » | » |
| 40 | Diputación provincial de Murcia.—Carreteras provinciales..... | 1. ^a | Peón caminero..... | 639 | » | » | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Servir al mismo tiempo el cargo de Alcalde con 20 pesetas anuales. |
| 41 | Ayuntamiento de Cañaveras (Cuenca)..... | 1. ^a | Alguacil..... | 105 | » | » | » |
| 42 | Idem..... | 1. ^a | Encargado de regir el reloj..... | 30 | » | » | » |
| 43 | Idem..... | 1. ^a | Pregonero voz pública..... | 10 | » | » | Servir al público con los honorarios de costumbre. |
| 44 | Idem..... | 1. ^a | Guarda municipal..... | 365 | » | » | » |
| | | 1. ^a | Guarda temporero de viñas..... | 100 | » | » | » |
| 45 | Idem..... | 1. ^a | Idem..... | 100 | » | » | » |
| | | 1. ^a | Idem..... | 100 | » | » | » |
| 46 | Idem..... | 2. ^a | Agente ejecutivo por contribuciones..... | » | Derechos del apremio..... | 1.000 | » |
| 47 | Idem..... | 2. ^a | Recaudador por el Ayuntamiento de las contribuciones directas é indirectas..... | » | Derechos del premio de cobranza..... | 1.500 | » |
| CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA | | | | | | | |
| 48 | Audiencia provincial de Lérida..... | 1. ^a | Mozo de estrados..... | 750 | » | » | » |
| 49 | Juzgado de primera instancia de Gandesa (Tarragona)..... | 1. ^a | Alguacil..... | 543'50 | Derechos arancelarios..... | » | » |
| 50 | Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado..... | 1. ^a | Peón caminero..... | 2 p. diar. | » | » | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| | | 1. ^a | Idem..... | 2 p. diar. | » | » | |
| | | 1. ^a | Idem..... | 2 p. diar. | » | » | |
| | | 1. ^a | Idem..... | 2 p. diar. | » | » | |
| QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN | | | | | | | |
| 51 | Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado.... | 1. ^a | Peón caminero..... | 2 p. diar. | » | » | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 52 | Juzgado de instrucción de Cogolludo (Guadalajara)... | 1. ^a | Alguacil..... | 480 | » | » | » |
| 53 | Audiencia provincial de Huesca..... | 1. ^a | Mozo de estrados..... | 750 | » | » | Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885. |
| SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS | | | | | | | |
| 54 | Obras públicas de Burgos.—Carreteras del Estado.... | 1. ^a | Peón caminero..... | 2 p. diar. | » | » | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 55 | Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales..... | 1. ^a | Idem..... | 1'75 p. diar. | » | » | |
| SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA | | | | | | | |
| 56 | Juzgado de primera instancia é instrucción de Gijón (Oviedo)..... | 1. ^a | Alguacil..... | 540 | Derechos arancelarios..... | » | » |
| 57 | Diputación provincial de Orense.—Junta de Agricultura..... | 3. ^a | Auxiliar..... | 1.250 | » | » | » |
| 58 | Idem.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública. | 1. ^a | Portero..... | 730 | » | » | » |
| | | 1. ^a | Sereno..... | 575 | » | » | » |
| 59 | Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo)..... | 1. ^a | Idem..... | 575 | » | » | Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885. |
| | | 1. ^a | Idem..... | 575 | » | » | |
| | | 1. ^a | Idem..... | 575 | » | » | |
| 60 | Idem..... | 1. ^a | Corredor de pliegos..... | 250 | » | » | Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. |
| 61 | Idem..... | 3. ^a | Escribiente..... | 750 | » | » | |
| 62 | Idem..... | 1. ^a | Encargado del Depósito municipal..... | 182'50 | » | » | Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta. |
| 63 | Idem de Lugo..... | 1. ^a | Guardia municipal..... | 768'42 | » | » | |
| | | 1. ^a | Dependiente de Consumos..... | 638'75 | » | » | |
| 64 | Idem..... | 1. ^a | Idem..... | 638'75 | » | » | |
| 65 | Escuela especial de Bellas Artes y de Artes y oficios de Valladolid..... | 1. ^a | Celador de cuarta clase..... | 91'25 | » | » | » |
| CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS | | | | | | | |
| 66 | Audiencia territorial de Las Palmas..... | 1. ^a | Mozo de estrados de primera clase..... | 900 | » | » | Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885. |
| COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA | | | | | | | |
| 67 | Plazas de África.—Hacho del Peñón..... | 1. ^a | Vigia..... | 93 | » | » | » |

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles compromisos, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 31 de Marzo de 1896. = AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

GUIPÚZCOA

San Sebastián.

BATALLÓN DE VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD

(Continuación) (1).

- D. José Manuel Altuna.
- Francisco Aramendi.
- José Antonio Altolaquirre.
- Miguel Argote.
- Norberto Aurrecoechea.
- Juan Alday.
- José Antonio Arzuaga.
- Bruno Alonso.
- Manuel Azpiazu.
- Manuel Aristizábal.
- José Aldasoro.
- Benito Altuna.
- José María Alcorta.
- Julián Aguirrezábal.
- Galo Aristizábal.
- Domingo Apaolaza.
- José Ventura Armena.
- Antonio Aristizábal.
- Juan José Altuna.
- José Joaquín Amiano.
- Ignacio Aristondo.
- José Amenabar.
- Natalio Andueza.
- Manuel Maximino Aguirre.
- Ascensio Arrizabalaga.
- Nemesio Aurrecoechea.
- Victor Adra.
- Antonio Altuna.
- Ramón Berasategui.
- Martín Berástegui.
- Mariano Ballesteros.
- Antonio Baroja.
- Francisco Brunet.
- Francisco Ramón Brunet.
- Antonio Bengoechea.
- Francisco Manuel Boada.
- José María Bengoechea.
- Miguel Bernal.
- Juan Cruz Bitrián.
- Nemesio Barrio.
- Francisco B. Izamizán.
- José Brunet.
- Pedro Barrenechea.
- Sebastián Córdoba.
- José Domingo Cartón.
- José María Candoya.
- Norberto Cuello.
- Antonio Cortázar.
- Francisco Cortadí.
- Waldo Cámara.
- Venancio Chinchurreta.
- Pascual Castro.
- Celestino Campa.
- Luis Calisalvo.
- Juan María Errazu.
- Joaquín G. Echagüe.
- Joaquín Elsegui.
- Fausto Echeverría.
- Ignacio Echeveste.
- Joaquín M. Elsegui.
- Miguel Echave.
- José M. Ezenarro.
- Francisco Ezcurria.
- Justo Eznola.
- Juan M. Eguren.
- Roque Echeverría.
- Martín Ezcurra.
- Sebastián Echeverría.
- Juan S. Ezcurra.
- Francisco Esquivia.
- Sebastián Ezeño.
- Tomás Eiorza.
- Pedro Fuentes Fernández.
- Joaquín Fernández López.
- Pablo Fecad.
- Francisco Frontera.
- Agustín Flores.
- Francisco Fernández.
- Juan R. Fernández.
- Gregorio Gordo.
- Laureano Gordo.
- Ignacio Gorostidi.
- Ildefonso Guereca.
- Eugenio García Rivas.
- Pedro M. Gorostidi.
- Eugenio García.
- Benito Gorostegui.
- Vicente Gurruchaga.
- José M. Gorriti.
- Bautista Gurruchaga.
- Diego Gurruchaga.
- Juan B. Gamboa.
- Ignacio Goenaga.
- José J. Goiburú.
- Manuel Garechana.
- Tomás Garín.
- Tizón González.
- Francisco Hernaiz.
- Juan F. Hermiñi.
- Isidro Herrarte.
- Agustín Jauregui.
- Angel Lombelli.
- Fermín Lasala.
- Norberto Luzuriaga.
- Justo Lazcanotegui.
- Juan B. Leoburu.
- José Lavaca.
- Agustín Leguía.
- Cayetano Lerchundi.
- José Lopetegui.

- D. Francisco Larragoyen.
- Marcos Latza.
- José Tomás Múgica.
- Vicente Moreno.
- Martín Mendizábal.
- Gabriel Mestre.
- Félix Moreno.
- Angel Múgica.
- Eorrique Moreda.
- Francisco Mingorance.
- Benito Murillo.
- Gregorio Manterola.
- José J. Mendizábal.
- Valentín Magadán.
- Ventura Mercero.
- José Menéndez.
- Juan C. Múgica.
- Carlos Morata.
- Francisco Martínez.
- Juan J. Mendiluce.
- Gabino Murga.
- Gregorio Murga.
- Salvador Mendizábal.
- Francisco Materu.
- Pedro M. Mendiluce.
- Gil Meléndez Vargas.
- Ambrosio Martínez.
- Antonio Navarro.
- Miguel Oascaga.
- José Francisco Orendain.
- Antonio Ollaguequi.
- Miguel Orbegoso.
- Miguel M. Oteiza.
- Ignacio Olano.
- Vicente Orti.
- Javier Ogarrío.
- Manuel Peironcely.
- Joaquín Provado Velasco.
- Domingo Peña.
- Vicente Pujol Cuello.
- Gaspar Peña.
- Juan Fracheille.
- José Rodríguez.
- Matías Roda.
- Francisco Regino.
- Ignacio Rodríguez.
- Felipe Rayado.
- Marqués de Rocaverde.
- Joaquín María Ruiz.
- José M. Rodríguez.
- José Roch.
- Francisco Rey García.
- Andrés Rodríguez de Tito.
- Cayetano Salgado.
- José Soriano.
- José Salaverría.
- Antonio Sáinz.
- Pedro Nolasco Sagredo.
- José Miguel Solas.
- José Antonio Salaverría.
- Luis Soroceta.
- Miguel Sandoval.
- Eusebio Tornero.
- Ignacio Tabuyo.
- José Castro Tamarizo.
- José Tomás Bádenez.
- José María Ugarte.
- León Ullad González.
- Manuel Urcelay.
- Sebastián Uribe.
- José Manuel Insausti.
- Domingo Instander.
- Francisco María Izaguirre.
- Vicente Izarzábal.
- José María Insausti.
- Juan Miguel Iribas.
- José Bernardo Iturzaeta.
- Valentín Isaacategui.
- Ramón Izquierdo.
- Vicente Zapizáin.
- Félix Zárata.
- Juan María Zuzuarregui.
- Pedro Zabalata.

VIZCAYA

Bermeo.

- D. Martín de Gandásegui.
- Juan de Nardiz.
- Antonio de Belaustegui.
- Aureliano Urrutista.
- Vicente Marceida.
- Alejandro Montoya.
- Manuel Urquiza.
- José Echevarría.
- Juan Montealegre.
- Domingo Goiri.
- José Aberasturi.
- Dionisio Luzarraga.
- Cipriano Martínez.
- Juan Uriarte.
- Julián Brazae.
- Pedro Ayarba.
- Victoriano Larracochea.
- Antonio Abad.
- Ildefonso García.
- Pablo García.
- Eliás García.
- Santiago Torre.
- Leonardo Pradera.
- Serafín Pinedo.
- Melitón Maitúa.
- Cirilo Acerocho.
- Juan Rentería.
- José María Ibarra.
- Juan B. Uriarte.
- Juan Guio.
- Joaquín Goya.
- José Antonio Izurieta.
- Agapito Orné Zabala.
- Francisco Goye.
- Fernando Garay.
- Domingo Uraga.
- Antonio Posino.
- Indalecio Meléndez Calvo.
- Caster Landa.
- Antonio Menchaca.

- D. José Uriarte.
- Robustiano Elorrieta.
- Domingo Verosa.
- Leoncio García.
- Pascual Carro.
- Andrés Lafuente.
- Eduardo Marcias.
- Nicolás Gobed.
- Ignacio Lajarza.
- Cipriano Belén.
- Nicolás Uriando.
- Francisco G. Montesinos.
- Joaquín González.
- Gabriel Gómez Jimeno.
- Juan Andrés García.
- Román Serradelo.
- Secundino López.
- Matías García Renet.

Bilbao.

VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD

- D. Antonio Fernández.
- Nicolás Hernández.
- Cirilo Sáez.
- Emilio Peirano.
- Leandro Greño.
- José M. Alvarez.
- Pedro Muñagorri.
- Ceferino Arguiarri.
- Florentino Zumarraga.
- Joaquín San José.
- Mateo Beltrán.
- Baldomero Ciarreta.
- Faustino San Martín.
- Ramón Murillo.
- Hermógenes Artabe.
- Zacarias Iturralde.
- Gumersindo Angoitia.
- José Antonio Eliscagárate.
- José García Martínez.
- Pedro Pumariaga.
- Germán de Aguirre.
- José Lara.
- José María Jáuregui.
- Federico García.
- Julián Alcalde.
- Lope Alaña.
- Ignacio Alaña.
- Rogaciano Basaguren.
- José Ascunaga.
- Pascasio Usao'a.
- Antolín Goseascoa.
- Bernardo Ros.
- Segundo Amorrosta.
- Francisco Arandía.
- Hipólito Mensanza.
- Rafael Alcalde.
- Mariano Argucero.
- Bautista Orbe.
- Carlos Bilbao.
- Laureano Bilbao.
- Francisco Castro.
- Eusebio Paz.
- Mariano Piquer.
- Venancio Jiménez.
- Francisco Rasche.
- Francisco Rasche (hijo).
- Isaac Lapizondo.
- Alejandro Gómez.
- Alvaro García.
- Miguel García.
- Benito Gardoqui.
- Ramón Serradelo y Urizar.
- Juan de Urrutia.
- Manuel Vergara.
- Adolfo Cobos.
- Agustín Serradelo.
- Juan Medina.
- Domingo Fernández.
- Luis Páges.
- Francisco López.
- Ildefonso Vergara.
- Martín Madariaga.
- Eusebio Miedes.
- Eduardo Ruiz.
- Santiago Sáez de la Maza.
- Manuel Sáez de la Maza.
- José Luengas García.
- Dionisio Echevarría.
- Mariano Ibáñez.
- Miguel Lubian.
- Santiago Rey.
- Valentín Herrán.
- Francisco Laucirica.
- Vicente Zubeldia.
- Benito Lendaída.
- Antonio Gómez.
- Demetrio Ugalde.
- Gregorio Santiago.
- Benito Madariaga.
- Valentín Ibarguchi.
- Antonio Pérez.
- Juan Cruz Ascue.
- José Orbe.
- Gregorio Mantecón.
- Faustino Esteban Acha.
- Vicente López.
- Basilio Castresana.
- Bernardino Baqueda.
- Emeterio del Castillo.
- Manuel Echevarría.
- Nicolás Urrutia.
- Emilio Contreras.
- Eustaquio Echevarría.
- Victor Gallardo.
- Ramón López Calle.
- Mateo Herrero.
- Telesforo Amezaga.
- Serafio Fortabat.
- José Díaz.
- Baldomero Goyoga.
- Francisco Crespo.
- Basilio Basarrate.
- Pablo Martínez.
- Nicasio López.
- Manuel Sanchez Castro.

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Saturnino López.
 Juan Sáinz.
 Tefesforo de los Santos.
 Andrés Fernández Ramos.
 Eduardo López de Calle.
 José Eloza.
 José Chapel.
 Rafael Córdoba.
 Luis Quiñones.
 Juan Mariano Vázquez.
 Manuel Vergareche.
 Germán Garamendi.
 Fermín Urbina.
 José Villar Legendre.
 Ramón Regil.
 Pablo Acha.
 Tomás Echevarría.
 Pedro Sáinz Sagarduy.
 Antonio Uranga.
 Fernando Campoamor.
 Santiago Campoamor.
 Manuel Muñoz.
 Francisco Rodríguez.
 Matías Sáinz.
 Juan Arrieta.
 Vicente Contel.
 Cástor García.
 Bartolomé Gil.
 Estanislao Fernández.
 Julián Garay.
 Benigno Cantero.
 Marcelo Varela.
 Pío Lacambra.
 Santiago Serres.
 Camilo Vidal.
 Martín Olañeta.
 José María Plazaola.
 Saturnino López.
 Modesto Pucher.
 Ciriaco Sáinz.
 Julián Sevilla.
 Sotero Gaminde.
 Cosme Fernández.
 Eusebio Gasteliturri.
 Martín Igartuburu.
 Juan Bautista Orbe.
 Eustaquio Dublin.
 Tomás Romanos.
 Martín Luengas.
 Escolástico Calvo.
 José Martínez.
 Juan Arroa.
 Miguel Zubiaur.
 Segundo Angulo.
 Patricio Goyoaga.
 Gervasio Bilbao.
 Segundo Lesertúa.
 José Landa.
 Antolín García.
 Manuel Martínez.
 Angel Pardo Imar.
 Antonio Clausel.
 Basilio Cuevillas.
 Felipe Redondo.
 Julián Landeros.
 José Sánchez.
 Luis San Emeterio.
 Luis de la Puente.
 Wenceslao Vallejo.
 Bibiano Pérez.
 Julián Garmendía.
 Francisco Menéndez.
 Víctor Gallardo.
 Anastasio Goñi.
 José Angoitia.
 Florencio Rojo.
 Manuel Murga.
 Gabriel Arnáiz.
 Eustaquio Dublin.
 Gervasio Cabezas.
 Angel Ortiz.
 Pedro Zavala.
 Ignacio Olaverria.
 Jacobo Ortega.
 Eduardo Carbajo.
 Domingo Valle.
 Dionisio Valle.
 Antonio Acha.
 Ricardo Arechavala.
 Manuel Martínez.
 Valentín Aldama.
 Pedro Bustingorri.
 Domingo Almarza.
 José Iriarte.
 Pedro Marco.
 Paulino Basterra.
 Antonio González.
 Manuel Sánchez.
 José Vidal.
 Eduardo Landeta.
 Ramón Buena.
 Ramón Cante.
 Cirilo Riveras.
 Tomás Rovira.
 Francisco Palacín.
 Aureliano Yañfret.
 Manuel María Muguera.
 Joaquín Hernáiz.
 Antonio Barandica.
 Dionisio Armona.
 Julián Irabla.
 Manuel Dusa.
 Manuel Díaz Quijano.
 Miguel Núñez.
 Juan Antonio de Ramón.
 Celestino de los Santos.
 Canuto Urrutia.
 Nicolás Suárez.
 José Tapia.
 José Carretí.
 Antonio Palacio.
 José Beraza.
 Luis Indiaurraga.
 Antonio Clausel.
 Lope Ibáñez.
 Bernabé Larrinaga.
 Mariano Morales.
 Agapito Díaz.

D. Andrés Rodríguez.
 Ramón Regil.
 Sotero García.
 Miguel Aroita.
 Cesáreo Lapizondo.
 Juan José Munitis.
 Emilio Echevarría.
 Celestino Montegui.
 Hilario Pon.
 Gervasio Elizalde.
 Fermín Arnedo.
 Vicente Lallana.
 Gaspar Leguina.
 Fernando Celis.
 Horacio Olesga.
 Cosme Echevarrieta.
 Manuel Zuñillaga.
 Pedro de la Tejera.
 Julián Baraza.
 José Gaminde.
 Toribio Espada.
 Víctor García.
 Dámaso Alzaga.
 Felipe Rica.
 Domingo Calvo.
 Isidoro Elejalde.
 Joaquín F. Mayor.
 Nicolás Vizcarret.
 Manuel Díaz Quintana.
 Hilario Arano.
 Gregorio Alcibar.
 Eusebio Echevarría.
 Francisco Uriarte.
 Ricardo Goiri.
 Pedro Castro Soria.
 Bernabé Nuevo.
 Fermín Gaminde.
 José Arteché.
 Francisco Barazategui.
 Asensio Jáuregui.
 Leoncio Frore.
 Pelegrín San José.
 José Ugaldé.
 Antonio Bernaes.
 Pedro Manzanos.
 Sever Encinan.
 Tomás Acha.
 Prudencio Arriaran.
 José Echevarría.
 Emeterio Clemente.
 Patricio Ibáñez.
 Julián Guisarré.
 Francisco Orduña.
 Daniel Montiano.
 Francisco Sirguero.
 Felipe Martínez.
 Aniceto Cabezas.
 José Aguirre Sarasua.
 Eduardo Aguirre.
 Francisco Acha.
 Ernesto de la Muela.
 Francisco Elizalde.
 Pedro Pascual López.
 Félix Bilbao.
 Lino Calderón.
 Francisco G. Ramos.
 Angel Larena.
 Evaristo Mojas.
 Pedro Guruchaga.
 Antonio Larena.
 Estanislao Ugaldé.
 Mateo Herrero.
 Isidro Vergara.
 Martín Galza de la Cruz.
 Francisco Díez.
 Nicolás Legarza.
 Isidro Catalán.
 Manuel Alzugaray.
 Isidro García.
 Ricardo Bilbao.
 Fermín Amezqueta.
 Gregorio Rodríguez.
 Ildelfonso Argüeso.
 Pablo Meyer.
 Miguel Burzon.
 Marcos Malo.
 Francisco Castro.
 Enrique Rodríguez.
 Mariano Alejo.
 Antonio Alejo.
 Francisco Sales Cárdenas.
 José Uriarte.
 Lino Pérez.
 Hilario Zuceta.
 José Castañeda.
 Nicasio Goiri.
 Pedro Zamalloa.
 Juan Berasategui.
 Leoncio Orozco.
 Cruz Orozco.
 Antonio Palacios.
 Félix Gilbert.
 Ramón Larrañaga.
 Félix Frander Rivas.
 Ramón Pons.
 Francisco Machado.
 Pedro Pascual López.
 Antonio Asquerino.
 José Macías.
 Tirso Martínez Castilla.
 Benito Velasco.
 Antonio Bolár.
 Andrés Bra.
 Antonio García.
 Carlos Venturini.
 Daniel Pineda.
 Dámaso Alzaga.
 Evaristo Mojas.
 Eladio Irureta.
 Francisco Arostegui.
 Jorge Arteché.
 José Olea.
 José Lizardi.
 José Villa.
 Juan Antonio González.
 Juan Aguirre.
 Julián Absolo.
 Lino Pérez.

D. Mateo Herrero.
 Miguel Tapia.
 Manuel Sáez de la Maza.
 Natalio Torrecilla.
 Pedro Aguirre.
 Severino González.
 Santiago Sáez de la Maza.
 Tomás Anido.
 Nicasio López.
 Isidoro Ladretero.
 Francisco Bengoechea.
 José Martín.
 Serapio Portabat.
 Mariano Arbuezc.
 José Vicuña.
 Benito Galdoqui.
 Miguel Budin.
 Pelegrín de San José.
 Salustiano Respaldiza.
 Mariano Chavarri.
 Enrique Laintegui.
 Tudencio Echevarría.
 Miguel Ibarrola.
 Ricardo Muela.
 Julián Iraola.
 Martín Beltrán.
 José Núñez.
 Romualdo Muela.
 Juan Tenejas.
 Toribio Ugaldé.
 Anselmo Azcárate.
 Luis Melero.
 Manuel Fernández.
 Ramón Bergé.
 Eugenio Lazurtegui.
 José Lazurtegui.
 Benito Velasco.
 José Ignacio Olea.
 Julián Olea.
 Francisco Machado.
 Ezequiel Villaoz.
 Manuel é Ilzugaray.
 Ramón Larrañaga.
 José Vitoria.
 Germán Garamendi.
 Manuel F. Mugarza.
 Francisco Acha.
 Manuel Rochegüero.
 Mariano Basabe.
 Jorge Artache.
 José María Ugarte.
 Sebastian I. Irigoras.
 Casimiro Acha.
 Crispulo Vivanco.
 Ignacio de Bringas.
 Eduardo Delmas.
 Bernardo Larrea.
 Ignacio Elizondo.
 Francisco Solana.
 Serafín Alday.
 Francisco Aramburu.
 Emilio Iradier.
 Benito Muguera.
 Gregorio Balaunde.
 Manuel López.
 Nicanor Castañeda.
 Juan Zubiaga.
 Silverio Oshicoa.
 Julián Apodaca.
 Luis Barines.
 Francisco Echevarría.
 Cruz Orozco.
 Mauro Ugarte.
 Sebastián José Irigoras.
 José García.
 Facundo Larrea.
 Juan Trigo.
 Agustín Gilbert.
 José Sánchez.
 Francisco Sertucha.
 Luis Navarro.
 José Respaldiza.
 Eusebio Palacín.
 Bernabé Mergaza.
 Juan Aburto.
 Pacomio Sertucha.
 Salvador Amillivia.
 Severo Aurre.
 Antonio Guisasaola.
 Antonio Fuentes.
 Antonio Plo.
 Antonio Fuentes.
 Bernardo Pérez.
 Bernardino Ramírez.
 Casimiro Serrano.
 Cecilio Jiménez.
 Calixto Orueta.
 Domingo Olavarria.
 Doroteo Novales.
 Dámaso Santiago.
 Epifanio González.
 Franco Lezama.
 Florencio Acha.
 Felipe Martínez.
 Faustino Ugaldé.
 Gabriel Fabregat.
 Gregorio Gómez.
 Juan Olea.
 Juan Vallosa Torres.
 Juan Antonio Boira.
 José Bengoa.
 Leonardo Gérica.
 Mariano Alvarez.
 Marcos Martínez.
 Martín García.
 Manuel Aguirre.
 Pedro Alegría.
 Pedro Arribe.
 Ruperto Alegría.
 Ramón Rementería.
 Ignacio Garmallo.
 Isidoro Manrique.
 Juan Ocon Abens.
 Joaquín Cervés.
 Romualdo Somoza.
 Cástor Vivanco.
 Antonio Yañfret.

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Marzo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones

| NOMBRES | EDAD | | | ESTADO | ENFERMEDADES | DOMICILIOS |
|--------------------------|-------|--------|-------|--------------|---------------------------------|----------------------------|
| | Años. | Meses. | Días. | | | |
| D. Pedro Sanz..... | 1 | > | > | Párvulo..... | Enterocolitis..... | F., 11. |
| Fernando Pérez..... | 5 | > | > | Idem..... | Tuberculosis..... | Zurbano, 8. |
| Eusebio Rodríguez..... | 19 | > | > | Soltero..... | Idem..... | Mesón de Paredes, 2. |
| José María Sanz..... | 72 | > | > | Viudo..... | Pulmonía..... | San Ildefonso, 30. |
| Francisco Gómez..... | 50 | > | > | Casado..... | Mielitis..... | Verónica, 8. |
| José González..... | > | 4 | > | Párvulo..... | Meningitis..... | Travesía del Arenal, 1. |
| Fermin Aparicio..... | > | 8 | > | Idem..... | Bronquitis cap..... | Pizarro, 6. |
| Juan María Ibáñez..... | 3 | > | > | Idem..... | Idem..... | Luna, 29. |
| Alejandro López..... | 1 | > | > | Idem..... | Idem..... | Mesonero Romanos, 35. |
| Manuel Arteaga..... | > | > | 8 | Idem..... | Raquitismo..... | Lavapiés, 8. |
| Isidro Bascuñana..... | > | 11 | > | Idem..... | Meningitis..... | Toledo, 95. |
| Mariano Cueros..... | 48 | > | > | Casado..... | Tuberculosis pulmonar..... | Segovia, 24. |
| Luis María González..... | 75 | > | > | Idem..... | Broncopneumonia grippal..... | Alenza, 1. |
| José Adame..... | 19 | > | > | Soltero..... | Idem..... | Hospital Militar. |
| Mariano García..... | 21 | > | > | Idem..... | Herida penetrante..... | Idem. |
| Pablo Carnicero..... | 53 | > | > | Idem..... | Idem..... | Idem. |
| Juan Díaz..... | 66 | > | > | Casado..... | Pulmonía..... | San Cosme, 14 y 16. |
| Luis Ibarrola..... | 48 | > | > | Idem..... | Insuficiencia de la mitral..... | Hospital Provincial. |
| Dionisio Sánchez..... | 75 | > | > | Soltero..... | Pulmonía doble..... | Idem. |
| José Campos..... | 12 | > | > | Viudo..... | Bronquitis senil..... | Idem. |
| Alfonso Cifuentes..... | 24 | > | > | Adulto..... | Sífilis cardíaca..... | Idem. |
| Ismael M. Vicente..... | 34 | > | > | Soltero..... | Enfiseema pulmonar..... | Idem. |
| Carlos Gamarra..... | > | 4 | > | Casado..... | Pielonefritis infecciosa..... | Idem. |
| Julio Cartas..... | 1 | > | > | Párvulo..... | Bronquitis..... | Alcalá, 5. |
| Feto masculino..... | > | > | > | Idem..... | Meningitis..... | Serrano, 44. |
| Idem..... | > | > | > | > | > | Provisiones, 14. |
| Idem..... | > | > | > | > | > | Montesquiza, 5. |
| Idem..... | > | > | > | > | > | Depósito judicial. |
| Doña Felipa Gisela..... | 50 | > | > | Viuda..... | Congestión pulmonar..... | Orden Tercera. |
| Petra López..... | 59 | > | > | Casada..... | Lesión orgánica cardíaca..... | Tesoro, 25. |
| Patra Rodríguez..... | 28 | > | > | Idem..... | Septicemia puerperal..... | Latoneros, 1. |
| Gregoria Badillo..... | 39 | > | > | Idem..... | Broncopneumonia..... | Pez, 9. |
| Natividad Bañares..... | 3 | > | > | Párvulo..... | Pulmonía grippal..... | Plaza del Progreso, 27. |
| Isidora Jila..... | 73 | > | > | Soltera..... | Bronquitis senil..... | Prato, 29. |
| Pilar González..... | 61 | > | > | Viuda..... | Broncopneumonia..... | Travesía del Reloj, 25. |
| Ursula Millán..... | 39 | > | > | Idem..... | Tuberculosis pulmonar..... | Cava Baja, 20. |
| Alfonsa Muñoz..... | 1 | > | > | Párvulo..... | Sarampión..... | Mira el Sol, 12. |
| Leonor del Valle..... | > | 9 | > | Idem..... | Bronquitis capilar..... | San Dimas, 4. |
| Carmen Blesa..... | 2 | > | > | Idem..... | Sífilis hereditaria..... | Santa Isabel, 37. |
| Mannela Sierra..... | 80 | > | > | Viuda..... | Bronquitis senil..... | Travesía de San Mateo, 14. |
| Baltasara Cerceño..... | 77 | 1 | > | Idem..... | Fiebre tifoidea..... | Embajadores, 32. |
| Inocencia Aparicio..... | > | > | > | Párvulo..... | Bronquitis capilar..... | Obelisco, 5. |
| Ascensión Escolar..... | 27 | > | > | Casada..... | Insuficiencia de la mitral..... | Hospital de la Princesa. |
| Juana Bueno..... | 24 | > | > | Idem..... | Tuberculosis pulmonar..... | Idem. |
| Micaela Aparicio..... | 23 | > | > | Soltera..... | Idem..... | Castilla, 8. |
| Obdulia García..... | 73 | > | > | Idem..... | Bronquitis senil..... | San Joaquín, 8. |
| Joséfa Gutiérrez..... | 1 | > | > | Párvulo..... | Bronquitis capilar..... | Ventorrillo, 8. |
| Justa Nido..... | > | 4 | > | Idem..... | Atrepsia..... | Ruda, 19. |
| María Carrillo..... | > | 9 | > | Idem..... | Eclampsia infantil..... | Ave María, 20. |
| María de la Cruz..... | 2 | > | > | Idem..... | Laringitis aguda..... | San Bernardino, 1. |
| Antonia Monge..... | 8 | > | > | Adulto..... | Tuberculosis..... | Zurita, 11. |
| Teresa Dueñas..... | 61 | > | > | Viuda..... | Cirrosis hepática..... | Santa Polonia, 3. |
| Josefa Sanz..... | 66 | > | > | Idem..... | Senectud..... | Hospital Provincial. |
| Ramona Miedes..... | 2 | > | > | Párvulo..... | Tuberculosis..... | Claudio Coello, 16. |
| Nicolasa Trijueque..... | 78 | > | > | Viuda..... | Broncopneumonia..... | Leganitos, 40. |
| María Gómez..... | 1 | > | > | Párvulo..... | Viruela confluyente..... | Conde Duque, 4. |
| María González..... | 80 | > | > | Viuda..... | Apoplejía cerebral..... | Amparo, 14. |
| Feto femenino..... | > | > | > | > | > | Fuencarral, 151. |

Resumen por causas de las defunciones.

| SEXO | ENFERMEDADES (1) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | Morte violenta (2) | TOTAL GENERAL | | | | | | | | | | | | |
|--------------|------------------|-------|---------|---------------|---------------------|-----------|-------------|-----------|----------|--------------------|-------------|----------|------------|--------------|---------|---------|----------|------------|--------|-----------------|--------------------|---------------|-------|-------|---------------|------------|----------------------------|------------------------|-----------------|---|---|----|---------------|----|
| | INFECCIOSAS | | | | INFECTO-CONTAGIOSAS | | | | | | | | | | COMUNES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTAL PARCIAL | Otras | Palagra | Actinomicosis | Viruela | Sarampión | Escarlatina | Erisipela | Tifoides | Influenza 6 grippe | Puerperales | Difteria | Cognobucle | Tuberculosis | Lapra | Sífilis | Carbunco | Hidrofobia | Cólera | Fiebre amarilla | | | Peste | Otras | TOTAL PARCIAL | Cancerosas | Accidentes de la dentición | En el claustro materno | DE LOS APARATOS | | | | TOTAL PARCIAL | |
| Varones..... | > | > | > | > | > | > | > | > | 3 | > | > | > | > | 3 | > | > | > | > | > | > | > | 6 | > | 3 | 2 | 9 | 1 | > | > | 4 | 1 | 20 | 1 | 27 |
| Mujeres..... | > | > | > | > | 1 | 1 | > | 1 | 1 | 1 | > | > | > | 5 | > | 1 | > | > | > | > | > | 11 | > | 1 | 2 | 11 | 1 | > | > | 2 | 2 | 19 | > | 30 |
| TOTALES..... | > | > | > | > | 1 | 1 | > | 1 | 4 | 1 | > | > | > | 8 | > | 1 | > | > | > | > | > | 17 | > | 4 | 4 | 20 | 2 | > | > | 6 | 3 | 39 | 1 | 57 |

Resumen de las defunciones por distritos.

| 1.º | 2.º | 3.º | 4.º | 5.º | 6.º | 7.º | 8.º | 9.º | 10.º | DEPÓSITO judicial | TOTAL GENERAL |
|-----------|-------------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-------------------|---------------|
| PALACIO | UNIVERSIDAD | CENTRO | HOSPICIO | BUENAVISTA | CONGRESO | HOSPITAL | INCLUSA | LATINA | AUDIENCIA | | |
| Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. | Varones.. |
| 2 | 2 | 2 | 1 | 4 | 1 | 10 | 2 | 1 | 1 | 1 | 27 |
| 5 | 6 | > | 3 | 1 | 2 | 4 | 4 | 2 | 3 | > | 30 |
| 7 | 8 | 2 | 4 | 5 | 3 | 14 | 6 | 3 | 4 | 1 | 57 |

Madrid 30 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, y cumplidas todas las disposiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del puente sobre el río Guadalupe en la carretera de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 93.301 24 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del puente sobre el río Guadalupe, en la carretera de Albaladejito á Guadalajara, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Personal facultativo y de ferrocarriles.

Resultando vacantes en la plantilla del Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles dos plazas de Interventor de Sección de tercera clase, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse en la forma que determinan los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 1.º de Septiembre último; esta Dirección general ha dispuesto anunciarlo por medio de la GACETA DE MADRID á fin de que los Ayudantes de Obras públicas y Sobrestantes procedentes de la última convocatoria que deseen ocupar las indicadas plazas y las que pudieran resultar vacantes hasta su provisión, presenten sus instancias en este Centro en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial; debiendo advertirse que no necesitan reproducir su pretensión aquéllos que ya la hubieren formulado por virtud de convocatoria anterior.

Madrid 21 de Marzo de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar á Don Rafael de la Haza para cruzar la carretera de Pilar de Moya á Andújar, en el kilómetro 18, con un caño que dé salida á los residuos de una fábrica de jabones comunes de su propiedad; entendiéndose la autorización, salvo el derecho de pro-

iedad, sin perjuicio de tercero y con las siguientes condiciones:

1.ª El caño de desagüe, tanto en el tramo que cruce la carretera como en la parte que se establezca por debajo de la cuneta izquierda hasta empalmar con el que construya Don Luis Barberán para la salida del alpechín de su molino acéutico contiguo á la expresada fábrica de jabones, si se le otorga la concesión que por separado solicita, y cuya servidumbre consiente, se ejecutará con estricta sujeción al modelo presentado, así en planta como en alzado, debiendo construir de ladrillo la solera, de mampostería los muretes y de losas las cobijas.

2.ª El tramo de cruzamiento se llevará á efecto con la mayor rapidez posible, á fin de no perjudicar el tránsito, y para no interrumpirle se hará primero la obra en la mitad del ancho de la carretera, y no se empezará en la otra mitad hasta terminar completamente la primera, colocando una valla de madera que cierre en todo su perímetro el espacio en que se trabaja, caso de invertir más de un día, y por las noches un farol encendido con objeto de prevenir á los transeúntes y evitar accidentes, dejando además un operario de guardia para mayor seguridad. En la parte por debajo de la cuneta basta la vigilancia del operario y un farol encendido en cada extremo de la longitud que, al empezar la noche, resulte sin terminar.

3.ª En los puntos donde por la naturaleza del terreno pudieran temerse desprendimientos que afecten á la carretera, se harán las correspondientes entibaciones para reducir el ancho de la excavación y evitar todo perjuicio.

4.ª Tanto la explanación como el afirmado y cunetas, y en general cualquiera parte de la carretera, deberán quedar, después de terminado el caño, con las mismas dimensiones, rasantes y estado que tenían antes de su construcción; entendiéndose que estas dimensiones son las que han de afectar después de la consolidación; siendo de cuenta del concesionario los gastos que por todos conceptos se originen hasta dar por recibido, á juicio del Ingeniero encargado de la carretera, el tramo de la misma á que afecta la construcción.

5.ª Durante la ejecución de las obras se observarán cuantas prevenciones y disposiciones ordene el personal encargado de la conservación de la carretera para evitar á ésta perjuicios y molestias al tránsito público, aun cuando no estén previstas en las presentes cláusulas.

6.ª No se principiará la construcción sin permiso del Ingeniero Jefe, á quien se pedirá con la debida anticipación.

7.ª Análoga licencia se solicitará siempre que sea necesaria alguna reparación ó limpia.

8.ª La conservación, limpia y reparación del caño serán de cuenta del concesionario, que queda también obligado á reparar los desperfectos que pudieran ocasionarse en la carretera por cualquier rotura ó accidente del mismo ó por consecuencia de los trabajos de conservación, limpia y reparación; en la inteligencia de que en caso de que se descuiden ó aplacen estas reparaciones deberá procederse á realizarlas sin retraso alguno en cuanto lo reclame el Ingeniero Jefe de la provincia.

9.ª El replanteo y ejecución de los trabajos para la construcción del caño, así como los de conservación, limpia y reparación, se llevarán á cabo bajo la inmediata inspección del personal encargado de la conservación de la carretera y atendiendo sus indicaciones, siendo de cuenta del concesionario el pago de las indemnizaciones que devenguen aquellos funcionarios, á los tipos que señale la instrucción vigente al tiempo de su realización.

10. No se depositarán en la carretera materiales de ninguna clase, debiendo retirarse diariamente todos los productos sobrantes de la excavación ó de otras procedencias.

11. Esta autorización se otorga á título precario, y por tanto no se confiere al concesionario derecho alguno sobre la vía pública, quedando obligado á demoler el caño y reponer las cosas al estado anterior á su construcción en cualquier tiempo en que fuere preciso por razón del mejor servicio público ó del Estado, sin derecho á reclamar indemnización alguna por los perjuicios que pudieran seguirsele.

12. Caducará la concesión si se faltare á cualquiera de las cláusulas precedentes.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador de Jaén.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Luis Barberán y Barberán, autorizándole para cruzar la carretera de Pilar de Moya á Andújar, en el kilómetro 18, con un caño que dé salida á los residuos procedentes de una fábrica de aceites de su propiedad; entendiéndose la autorización, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª El caño de desagüe, tanto en el tramo que cruce la carretera como en la parte que se establezca por debajo de la cuneta izquierda hasta desembocar en la tajea emplazada en el arroyo de San Nicasio del expresado kilómetro 18, se ejecutará con estricta sujeción al modelo presentado, así en planta como en alzado, debiendo construir de ladrillo la solera, de mampostería los muretes y de losas las cobijas.

2.ª El tramo de cruzamiento se llevará á efecto con la mayor rapidez posible á fin de no perjudicar el tránsito, y para no interrumpirle se hará primero la obra en la mitad del ancho de la carretera, y no se empezará en la otra mitad hasta terminar completamente la primera, colocando una valla de madera que cierre en todo su perímetro el espacio en que se trabaja, caso de invertir más de un día, y por la noche un farol encendido con objeto de prevenir á los transeúntes y evitar accidentes, dejando además un operario de guardia para mayor seguridad. En la parte por debajo de la cuneta basta la vigilancia del operario y un farol encendido en cada extremo de la longitud que, al empezar la noche, resulte sin terminar.

3.ª En los puntos donde por la naturaleza del terreno pudieran temerse desprendimientos que afecten á la carretera, se harán las correspondientes entibaciones para reducir el ancho de la excavación y evitar todo perjuicio.

4.ª Tanto la explanación como el afirmado y cunetas, y en general cualquiera parte de la carretera, deberá quedar después de terminado el caño con las mismas dimensiones, rasantes y estado que tenían antes de su construcción; entendiéndose que estas dimensiones son las que han de afectar después de la consolidación; siendo de cuenta del concesionario los gastos que por todos conceptos se originen hasta dar por recibido, á juicio del Ingeniero encargado de la carretera, el tramo de la misma á que afecta la construcción.

5.ª Durante la ejecución de las obras se observarán cuantas prevenciones y disposiciones ordene el personal encargado de la conservación de la carretera para evitar á éste perjuicios y molestias al tránsito público, aun cuando no estén previstas en las presentes cláusulas.

6.ª No se principiará la construcción sin permiso del Ingeniero Jefe, á quien se pedirá con la debida anticipación.

7.ª Análoga licencia se solicitará siempre que sea necesaria alguna reparación ó limpia.

8.ª La conservación, limpia y reparación del caño serán de cuenta del concesionario; queda también obligado á reparar los desperfectos que pudieran ocasionarse en la carretera por cualquier rotura ó accidente del mismo, ó por consecuencia de los trabajos de conservación, limpia y reparación; en la inteligencia de que en caso de que se descuiden ó aplacen estas reparaciones deberá procederse á realizarlas sin retraso alguno, en cuanto lo reclame el Ingeniero Jefe de la provincia.

9.ª El replanteo y ejecución de los trabajos para la construcción del caño, así como los de conservación, limpia y reparación, se llevarán á cabo bajo la inmediata inspección del personal encargado de la conservación de la carretera y atendiendo sus indicaciones, siendo de cuenta del concesionario el pago de las indemnizaciones que devenguen aquellos funcionarios, á los tipos que señale la instrucción vigente al tiempo de su realización.

10. No se depositarán en la carretera materiales de ninguna clase, debiendo retirarse diariamente todos los productos sobrantes de la excavación ó de otras procedencias.

11. Esta autorización se otorga á título precario, y por tanto no se confiere al concesionario derecho alguno sobre la vía pública, quedando obligado á demoler el caño y reponer las cosas al estado anterior á su construcción en cualquier tiempo en que fuere preciso por razón del mejor servicio público ó del Estado, sin derecho á reclamar indemnización alguna por los perjuicios que pudieran seguirsele.

12. Caducará la concesión si se faltare á cualquiera de las cláusulas precedentes.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1896.—El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador de Jaén.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

SITUACIÓN DEL BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES en la tarde del sábado 29 de Febrero de 1896.

| ACTIVO | | Pesos. Cents. | PASIVO | | Pesos. Cents. |
|---|---------------|---------------|--|--------------|---------------|
| Caja.... | { Oro..... | 2.381.972'64 | Capital..... | | 8.000.000 |
| | { Plata..... | 1.288.133'68 | Saneamiento de créditos..... | | 1.373.304'68 |
| | { Bronce..... | 41.916'98 | Billetes en circulación..... | | 535.370 |
| | | 3.662.023'30 | Cuentas corrientes.... | { Oro..... | 2.469.882'64 |
| Rondos disponibles en poder de comisionados..... | | 111.298'11 | | { Plata..... | 467.146'64 |
| | | 3.773.319'41 | Depósitos sin interés . | { Oro..... | 520.171'11 |
| Cartera. { Descuentos, préstamos y l/ á cobrar á noventa días..... | | 1.187.327'96 | | { Plata..... | 52.203'14 |
| { Idem id. á más tiempo..... | | 769.079'79 | Dividendos..... | | 572.374'25 |
| | | 1.956.407'75 | Corresponsales..... | | 116.952'27 |
| Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana, { Domiciliadas en..... { Habana.... | | 1.416.800 | Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana..... | | 62'93 |
| { primera hipoteca..... | { New-York. | 2.974.000 | Expendición de efectos timbrados..... | | 8.387 |
| | | 4.390.800 | Hacienda pública: cuenta efectos timbrados..... | | 11.077'20 |
| Empréstito del Ayuntamiento de la Habana..... | | 113.738'25 | Idem: cuenta recibos de contribución..... | | 4.167.778'50 |
| Tesoro: Deuda de Cuba..... | | 254.802'56 | Recaudación de contribuciones..... | | 2.622.717'08 |
| Hacienda pública: cuenta depósitos..... | | 637.958'49 | Productos del Ayuntamiento de la Habana..... | | 13.896'01 |
| Idem id.: cuenta recogida billetes emisión de guerra..... | | 46.687'30 | Beneficio en la recogida de billetes de la emisión de guerra..... | | 182.694'18 |
| Efectos timbrados..... | | 4.104.750'79 | Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000..... | | 368.259'23 |
| Recibos de contribuciones..... | | 304.617'83 | Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000..... | | 30.800 |
| Recaudación de contribuciones..... | | 1.878.986'16 | Cuentas varias..... | | 2.788'45 |
| Hacienda pública: cuenta especial..... | | 510.662'14 | Intereses por cobrar..... | | 529.144'86 |
| Propiedades..... | | 223.215'72 | Ganancias y pérdidas..... | | 179.415'63 |
| Diversas cuentas..... | | 3.430.864'17 | | | 18.874'64 |
| Gastos de todas clases... { Instalación..... | | 4.005'84 | | | |
| { Generales..... | | 37.589'66 | | | |
| | | 41.595'60 | | | |
| | | 21.668.406'17 | | | 21.668.406'17 |

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Revista de Clases pasivas.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 4.ª de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1875, que dispone las revistas periódicas de todos los individuos de Clases pasivas, esta Intervención general ha acordado que este servicio comience el día 15 de Abril y termine el día 15 de Mayo de todos los años para los que la tengan que justificar en esta isla, y para los que tengan que justificarlo fuera de la isla, comencará desde el día 1.º del citado Abril, siendo las horas para todos de ocho á once y media de la mañana los días laborables, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La revista será personal para todos los individuos de Clases pasivas residentes en esta provincia que cobren en ella sus haberes y no estén comprendidos en algunas de las excepciones que se mencionan en las reglas que á continuación se expresan, ó justifiquen que por enfermedad les sea absolutamente imposible concurrir á dicho acto.

Los que residan en esta capital se presentarán al efecto en esta Intervención á las horas ya indicadas, y exhibirán los documentos siguientes:

El que justifique el derecho al haber pasivo.

La cédula personal correspondiente al actual año económico.

La certificación de existencia ó estado, librada por el Registro civil, que comprenda la calle y número de la casa en que están empadronados; éstos sin firmar por los interesados, que lo efectuarán en presencia del funcionario encargado de la revista.

2.ª En virtud de las disposiciones vigentes, están exceptuados de presentarse personalmente en dicho acto los individuos que sean Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Presidentes ó Magistrados de Tribunales superiores, Jefes de Administración, Coronales y sus asimilados, los que disfruten honores ó grados de dichas excepciones ó se hallen en posesión de la plaza de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, según lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1887; pero unos y otros deberán justificar su existencia por oficio escrito y firmado de su puño y letra, expresando en dicho oficio la excepción que les corresponde, su domicilio, el haber arca que disfrutaban, la fecha del documento que justifique el derecho y declaración de si perciben otro sueldo ó remuneración de fondos del Estado, provincia ó Municipio.

Los individuos que residan en esta provincia fuera del término municipal de la capital, serán revistados por los Contadores de las Administraciones locales, ó las Colecturías de rentas ó Alcaldes de los pueblos en que no haya oficina de Hacienda, con las mismas formalidades determinadas en las reglas precedentes, sin más variación que la de autorizar el acto el funcionario que según la población le corresponde, quienes expedirán por tanto los certificados de revista al pie de los expresados en la regla 1.ª, haciendo constar que el interesado ha concurrido personalmente y exhibido los documentos que justifican la pensión que disfruta debidamente requisitados, según expresa la Real orden de 27 de Julio de 1893 publicada en la GACETA oficial de 29 de Agosto siguiente.

Terminado el período de revista, los funcionarios locales remitirán á este Centro, bajo índice, dichas certificaciones.

4.ª Los que residan fuera de esta provincia remitirán á esta Intervención general, por conducto de sus apoderados y con tiempo bastante para que lleguen á la misma antes del día 15 de Mayo, las certificaciones de existencia ó estado civil que determina la regla 1.ª ú oficio á que se refiere la segunda haciendo constar bajo su firma no percibir otro haber que el consignado en la nómina respectiva de Clases pasivas, expresando la fecha de la declaratoria, cantidad que disfruta y Autoridad de que procede la concesión.

A los que residan dentro del Reino, les autorizarán las certificaciones los Juzgados municipales del punto en que residan, legalizando dicha certificación dos Notarios, según previene la Orden de la Regencia del Reino de 8 de Junio de 1870 y Real orden de 28 de Marzo de 1885; igual legalización necesitan los oficios comprendidos en la regla 2.ª

A los que residan en el extranjero les autorizará estos justificantes el funcionario diplomático ó agente consular de España en el punto de su residencia ó más inmediato.

5.ª Los que por enfermedad no puedan verificar personalmente el acto de revista, lo manifestarán al funcionario ante el que deban pasarla, acompañando certificación de existencia ó estado y certificación facultativa.

Dicho funcionario visitará en sus domicilios á los que justifiquen este extremo, ó delegará en un empleado á sus órdenes, que autorizará bajo su responsabilidad el certificado de revista. Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos han de presentarse personalmente.

Los menores de edad concurrirán acompañados de sus respectivos curadores, y cuando aquéllos no puedan por estar en Colegios, lo harán constar en la certificación de existencia con el V.º B.º del Director, debidamente sellado con el del establecimiento.

7.ª Transcurrido el período de revista, se suspenderá el pago de haberes á los que no hayan cumplido las prescripciones legales que determinan para cada caso las reglas anteriores, dando cuenta á la Superioridad, ante la que podrán acudir los interesados solicitando la rehabilitación, pudiendo ésta ser otorgada por la Junta de Clases pasivas de esta provincia si la declaración del derecho es posterior al 24 de Abril de 1869, y por el Gobierno Supremo si es de fecha anterior á la citada.

Lo que se publica en la GACETA oficial para el general conocimiento de los interesados.

San Juan de Puerto Rico 14 de Febrero de 1896.—El Interventor general, Alejandro Infesta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Santiago.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Febrero último se ha señalado el día 4 de Mayo próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Seminario conciliar de esta diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 27.844 pesetas y 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría

de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.392 pesetas y 22 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 27 de Marzo de 1896.—José, Arzobispo de Santiago de Compostela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

66—S

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Carmen Maldonado, Pizarro, 17 (ausente).
Cádiz.—Cruzado.
Requena.—D. Francisco Sirvent, Barco, 9 duplicado, tercero.
Lyon.—Jarza, Colmenares, 12 (ausente).
Tarazona.—Capitán Acevedo, lista.

NORTE

Orense.—Milagro Rubio, Palma, 28.
Irún.—Larrién, Aimagro.

ESTE

Monóvar.—López Sánchez, Bárbara Braganza, 16.
Bois Colombes.—Edelman, Lagasca.

OESTE

Granada.—García Doncel, Paloma, 8.
Villarrubia.—Santiago María Palacios, camino Carabanchel.

Madrid 31 de Marzo de 1896.—El Jefe del Cierre, Luis Brey Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Eduardo Rojas y Alonso, Conde de Montarco, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber: Con motivo de las festividades religiosas que se celebran en los días de Jueves y Viernes Santo, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohíbe la circulación de carruajes, desde las doce de la mañana á las siete de la noche del Jueves y Viernes Santo.

Se exceptúan de esta medida:
Los coches correos y diligencias que tienen su entrada y salida periódica, y los ómnibus al servicio de los ferrocarriles.

El coche del Juzgado de guardia.
Los carros para conducción de carnes.
Los carruajes de baños para enfermos.
Los coches de las empresas funerarias.
Los carros de la Administración militar.
Los carros de la limpieza.

Los carruajes que utilicen los Profesores de Medicina y Cirugía, proveyéndose al efecto de autorización especial, que se facilitará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los carruajes de las Autoridades.
Los coches del Cuerpo diplomático.

2.ª Las personas que tengan precisión de salir de la capital en carruaje deberán obtener, para la circulación de éste, permiso especial de esta Alcaldía ó del Sr. Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

3.ª Los tranvías circularán en las siguientes horas y trayectos.

El tranvía de Madrid, desde las doce de la mañana hasta las siete de la noche, desde su estación á la fuente de Cibeles y desde los barrios de Argüelles y Pozas al Ministerio de Marina.

El del Norte, desde su estación hasta la calle de San Onofre por Fuencarral, y hasta la Iglesia de San Antón por Hortaleza.

El del Este, desde su estación hasta la fuente de Cibeles, y desde el Salón del Prado, esquina á la calle de Alcalá, hasta la de Embajadores.

El de Estaciones y Mercados, hasta la plaza de Antón Martín por la parte Sur, hasta la calle del Espíritu Santo por la parte Norte, y desde su estación de la Florida hasta el cuartel de San Gil.

El de Leganés, hasta la plaza de la Cebada.

Desde las siete de la noche podrán recorrer por completo los trayectos de las líneas respectivas en la forma ordinaria.

4.ª Se prohíbe la instalación de puestos de comestibles ó bebidas en las inmediaciones de la Capilla del Príncipe Pío, en la mañana del Viernes Santo.

5.ª Se prohíbe igualmente disparar armas de fuego, tirar cohetes, petardos, etc., el día de Sábado Santo.

6.ª Bajo ningún pretexto se consentirá en dichos días pedir limosna en las calles ni en las puertas de los templos.

Todos los dependientes municipales quedan encargados de que tengan exacto cumplimiento las precedentes disposiciones.

Madrid 30 de Marzo de 1896.—El Conde de Montarco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Desde el día 1.º de Abril próximo se pagará por las oficinas de este establecimiento el cupón de los valores pignoratarios ó depositados en el mismo, correspondiente al vencimiento de dicho mes, siempre que se halle cubierta la garantía reglamentaria de los préstamos.

Madrid 31 de Marzo de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Magín Pla y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia provincial.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Núm. 273.—Señores: D. Justo Val.—D. Francisco Dechent.—D. Eduardo García del Río.—D. Miguel María Rives.

Barcelona 27 de Diciembre de 1895.—En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre tercería de dominio, que procede del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende, entre partes, de la razón social Roura y Compañía, domiciliada en la presente ciudad, á quien representa el Procurador D. Juan Valls, y dirige el Letrado D. Ernesto Vilaregut, D. Eduardo Frey, como liquidador de la Sociedad Frey Boñil y Compañía, domiciliada también en esta capital, representada por el Procurador D. José Pichot, bajo la dirección del Letrado D. Francisco Falgar; y la razón social A. Ruffier é Hijos, domiciliada en Londres, representada por los estrados de este Superior Tribunal, en grado de apelación interpuesta por la razón social Roura y Compañía contra la sentencia y el auto dictados por el Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital en 22 y 27 de Abril de 1893, en cuya sentencia dijo: que debo absolver, como absuelvo, de la demanda de tercería de dominio interpuesta por la Sociedad Roura y Compañía á las Sociedades ejecutante A. Ruffier é Hijos, y á la ejecutada Frey Boñil y Compañía, condenando á la primera, ó sea á la tercerista, á que dentro del término de diez días, firme que sea esta sentencia, rinda cuentas justificativas y detalladas, con liquidación expresiva del alcance de su crédito y condiciones con que éste se obtuvo de los efectos adjudicados, en virtud de la tramitación, base de su demanda, y si de tal liquidación resulta saldo ó exceso, después de cubierto su crédito, lo ponga á disposición del Juzgado, y á las resultas del juicio ejecutivo de que dimana esta pieza de tercería, con los intereses legales desde el día de la contestación á la demanda; asimismo debo condenar y condeno á Roura y Compañía á que ponga á la propia disposición y resultas que el anterior los géneros de imprenta, tintas, barnices, muebles de escritorio y demás que no fueron objeto de embargo, y por tanto no comprendidos en la adjudicación de 2 de Marzo de 1887, y sin hacer expresa condena de costas; y en el auto dijo que debía aclarar y aclaraba la sentencia proferida en 22 del actual, en el sentido de que los kilogramos de letra de imprenta, tintas, barnices, máquinas y muebles ó efectos de escritorio que se condena á Roura y Compañía á poner á disposición del presente Juzgado y á las resultas del juicio ejecutivo de que dimana esta tercería, como no embargados ni adjudicados en virtud de la transacción de referencia, con los que se acrediten en el período de ejecución de sentencia que dicho Roura y Compañía tenía y tiene en su poder como no embargados ni adjudicados:

1.º Resultando, etc.;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia y el auto declaratorio apelados, excepto en lo relativo á los intereses, en lo que los revocamos, absolviendo á la razón social Roura y Compañía de las reconveniones en cuanto á la reclamación del abono de los intereses del saldo, que tal vez resulte en contra suya, á contar desde las fechas que respectivamente pretenden; no hacemos especial condena de costas de ninguna de las dos instancias; y díjase, etc.; devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia de que proceden, con certificación de la presente para su ejecución y cumplimiento.

Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á menos que alguna de las partes solicitare se notifique personalmente á la razón social Ruffier é Hijos, domiciliada en Londres, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val.—Francisco Dechent.—Eduardo García del Río.—Miguel María Rives.—Barcelona 27 de Diciembre de 1895.

La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Ante mí, Magín Pla y Soler.»

Y para la publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Barcelona á 14 de Marzo de 1896.—Ante mí, Magín Pla y Soler.

Igualmente certifico que la parte de D. Eduardo Frey ha litigado como pobre.

Barcelona, fecha *ut supra*.—Pla. X—1752

Juzgados de primera instancia.

DURANGO

D. Eladio Udangarin é Irizar, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Vicenta de Sagarrinaga é Inchaurre, que falleció en el valle de Orozco, de donde era natural, el 13 de Octubre último, para que dentro de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en esta Juzgado en los autos que sobre abintestato se instruyen por la Escribanía del infrascripto; con apercibimiento de lo que haya lugar; debiendo advertir que hasta ahora se han presentado á reclamar la herencia de la Doña Vicenta, su hija natural Doña Carolina Antelo y Sagarrinaga, su hermana carnal Doña Francisca Juliana de Sagarrinaga é Inchaurre y sus hermanos de parte de padre D. Jesús María, D. Estanislao Miguel, Doña María Dolores y D. José Niceto de Sagarrinaga y Santua.

Dado en Durango á 24 de Marzo de 1896.—Eladio de Udangarin.—Ante mí, José de Araitio. X—1754

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en la Sección segunda de los autos de quiebra en que fué declarada Doña Catalina Pérez Alonso, del comercio que fué de esta capital, se sacan á pública subasta los géneros tejidos de punto, lana, seda, algodón é hilo que fueron intervenidos á dicha señora, los cuales han sido tasados en la cantidad de 14.122 pesetas 40 céntimos; y para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Abril, á las dos de su tarde. Y se advierte que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad valor de los bienes que se enajenan. Que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta. Que los que quieran más pormenores respecto de dichos bienes podrán adquirirlos en Escribanía, donde estarán de manifiesto los autos, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dichos bienes.

Madrid 30 de Marzo de 1896.—V.º B.º—Gullón.—El actuario, ante mí, P. H. del Licenciado Lozano, Julio del Campo. X—1755

En los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, repartidos á este Juzgado, y de que se hace relación más adelante, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Julio de 1895, el Sr. D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de la misma. Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Julio Otero y López Páez, de cuarenta y seis años de edad, Ingeniero agrónomo, vecino de la ciudad de Zaragoza, defendido por el Abogado D. Julián Morales y Gutiérrez, y representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, con las personas que se crean con derecho al Patronato activo de la Memoria y Obra pía fundada por Doña Felipa Urbina en la Iglesia de Santa Cruz de esta Corte, que por ser desconocidas esas personas tienen su representación en los estrados del Juzgado; y en los que ha sido parte el Sr. Fiscal municipal de este distrito, sobre declaración de ese derecho;

Fallo que debo declarar y declaro que el Patronato activo, con todas las facultades, derechos y obligaciones inherentes al mismo de la Memoria que para auxilio de doncellas pobres y virtuosas fundó en la parroquia de Santa Cruz de esta Corte Doña Felipa de Urbina, en 30 de Agosto de 1657, corresponde á D. Julio Otero y López Páez, por ser el único hijo varón de Doña Nicolasa López Páez, última persona que ha desempeñado dicho Patronato en concepto de pariente de la Doña Felipa de Urbina; entendiéndose esta declaración sin perjuicio del pariente ó parientes de esta última que se crean con mejor derecho, el cual podrán ejercitar en la vía y forma que estimen procedente.

Así por esta mi sentencia, de la que se facilitará á Don Julio Otero el testimonio que ha solicitado, lo pronuncio, mando y firmo, sin hacer expresa condenación de costas.—Baldomero Gullón.

Publicada en el mismo día de su fecha. Y para la notificación de los demandados, é insertar en el Boletín oficial de esta provincia, pongo y firmo el presente en Madrid á 10 de Agosto de 1895.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Montesinos.—El Escribano, Javier de Burgos. X—1753

MADRID—UNIVERSIDAD

En los autos seguidos en dicho Juzgado y mi Escribanía, á instancia de D. Carmelo Pérez Agua y Cerdeño, contra la sucesión hereditaria de D. Ramón Cuesta y Alvarez, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1896, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Carmelo Pérez Agua y Cerdeño, mayor de edad, casado, Agente de negocios y de esta vecindad, por su propio derecho, representado por el Procurador D. Bernardo de Pablo y Hernández y defendido por el Abogado D. A. del Aguila, contra la sucesión hereditaria de D. Ramón Cuesta y Alvarez, vecino que fué de esta capital, propietario, respecto de la que se entienden las diligencias con los estrados del Tribunal por haber sido declarado en rebeldía, sobre pago de 3 000 pesetas de principal, intereses convenidos de esta suma, á razón de 120 pesetas mensuales, á contar desde el día 29 de Enero del corriente año, y costas causadas y que se causen hasta el total y efectivo pago;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra la sucesión hereditaria del finado Don Ramón Cuesta y Alvarez por la cantidad de 3.000 pesetas de capital, intereses convenidos de esta suma, á razón de 120 pesetas mensuales, á contar desde el día 29 de Enero próximo pasado en que se constituyó en mora y por las costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago al acreedor D. Carmelo Pérez Agua y Cerdeño, en cuyas costas condono expresamente á la mencionada sucesión hereditaria de Don Ramón Cuesta.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en la audiencia pública celebrada en el día de hoy 16 de Marzo de 1896, de que doy fe.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, y mediante á ser ignorado el paradero de la sucesión hereditaria de Don Ramón Cuesta, con el fin de que la sirva de notificación en forma, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 30 de Marzo de 1896.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ponce de León.—Ante mí, Felipe González Bernabé. X—1756

MORON

D. José Díez de Tejada, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de-

más agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Alejandro Cotta Barcas se instruye sumario por el delito de hurto de gallinas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes proceda á la busca y ocupación de las gallinas que luego se expresarán, poniéndolas en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Morón á 23 de Marzo de 1896.—José Díez de Tejada.—De orden de S. S., Alejandro Cotta.

Gallinas robadas.

Quince gallinas, una enana, otra jabada y otra ceniza, y las demás negras y de otros colores. J—1843

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Francisco Ruiz, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia judicial en la causa contra Antonio Trola Teraño, alias Lugare, por hurto al mismo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 20 de Marzo de 1896.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—1819

SAN SEBASTIAN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de San Sebastián y su partido.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos promovidos por Doña Sinfroosa Arin, natural de Orio, vecina de esta ciudad, de edad de treinta y ocho años, sobre nombramiento de Administrador de su esposo D. Teodoro Anacsagasti y Sagaratume, de ignorado paradero, expido el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á dicha administración, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID; bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar; previniéndose que hasta la fecha sólo se ha presentado solicitando la administración la referida Doña Sinfroosa Arin.

Dado en San Sebastián á 20 de Marzo de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Ramón Antonio de Guereca. 125—P

SANTIAGO DE CUBA

D. Lino Gastón y Gastón, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente edicto y término de sesenta días cito y convoco á los que se crean con derecho á la herencia de Don Alfredo Maza y Pizarroso, natural de Valencia, vecino que fué de la Habana, soltero, de cincuenta años de edad, artista, é hijo legítimo de D. Antonio y Doña Josefa, para que dentro de dicho término, contado desde la primera publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos correspondientes á hacer uso del derecho de que se crean asistidos.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se fija y publica el presente en las GACETAS DE MADRID y la Habana y Boletines oficiales de esta provincia y Valencia.

Santiago de Cuba 17 de Febrero de 1896.—Luis Gastón.—Ante mí, Luis J. Giró. 123—P

UBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por D. Antonio Honrubia y Casas, Registrador de la propiedad interino que ha sido de Baeza, se pretende retirar la fianza que para garantizar el desempeño de dicho cargo tenía prestada.

Los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verificarán ante este Juzgado en el término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, que se reproducirá cada mes por espacio de dicho término, con arreglo á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria.

Al mismo tiempo, y mediante á estar afecta parte de dicha fianza al desempeño de dicho cargo en los partidos de Valverde del Camino y Navahermosa, podrán hacerse las reclamaciones por los que se crean perjudicados ante los Juzgados de primera instancia de dichos partidos, en el mismo término.

Ubeda 7 de Octubre de 1895.—Mauro Santiago Portero.—Por mandado de S. S., José María Tamayo. J—6591

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Joaquín Llansó y Jacas, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la parte de herencia que constituye el abintestado de D. Vicente Sigüenza y Sagri, cuyo fallecimiento ocurrió en Chelva el día 16 de Agosto de 1885, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del plazo de seis meses; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita.

Dada en Valencia á 20 de Marzo de 1896.—Joaquín Llansó.—El Escribano, Joaquín de Benavente. 128—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia fecha de hoy, dictada en el juicio de mayor cuantía promovido por el Procurador Domingo, en nombre de Ceferino Martín Gómez, de esta vecindad, con D. Rafael Gutiérrez Cosío y otro, sobre pago de 4.025 pesetas, procedentes de préstamo y servicios personales, ha acordado, á petición de dicho Procurador, se emplace por segunda vez al D. Rafael Gutiérrez, cuyo paradero es desconocido, para que en el término de cinco días improrrogables, contados desde la última inserción de esta cédula, comparezca en los autos, personándose en forma; previniéndole que pasado aquel plazo sin haberlo verificado, á instancia del actor será declarado rebelde y se dará por contestada la demanda, notificándose en los estrados la providencia en que se acuerde y demás que recayeren en el juicio.

Para insertar en la GACETA DE MADRID, expido esta cédula en Valladolid á 26 de Marzo de 1896.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. 127—P

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra.

La junta general ordinaria tendrá lugar en París el 30 de Abril, calle de Lafayette, núm. 3, á las cuatro de la tarde.

Las acciones al portador podrán depositarse en cualquiera de los banqueros de la Compañía, avisando á la Dirección hasta cinco días antes.

Madrid 30 de Marzo de 1896.—El Secretario del Consejo, Juan M. Delgado. X—1757

La Equitativa de los Estados Unidos.

SOCCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

(The Equitable Life Assurance Society of the United States)

Balance anual trigésimosesto correspondiente al año que terminó en 31 de Diciembre de 1895.

| | Dollars. |
|--|-----------------------|
| ACTIVO | |
| Bonos é hipotecas..... | 27.194.562'12 |
| Propiedades raíces, incluyendo el edificio de La Equitativa, y otras adjudicadas en remate judicial en virtud de hipotecas..... | 25.778.275'13 |
| Títulos de la Deuda de los Estados Unidos, de Estados municipales y otras inversiones, según cotizaciones en la plaza sobre el costo, dollars 3.093.307'63)..... | 114.315.427'70 |
| Préstamos con garantías de obligaciones y acciones (valor en la plaza en Diciembre 31 de 1895, dollars 3.328.418)..... | 2.615.500'00 |
| Propiedades raíces fuera del Estado de Nueva York, incluyendo adjudicaciones en remate judicial en virtud de hipotecas, y edificios de las oficinas..... | 15.105.783'67 |
| Efectivo en Bancos y Compañías de crédito á interés y en tránsito (recibido después é invertido)..... | 11.580.666'42 |
| Saldo que adeudan los Agentes..... | 467.711'42 |
| Intereses y alquileres vencidos y acumulados..... | 511.071'38 |
| Premios vencidos y de que aun no se ha dado cuenta, menos costo del cobro..... | 1.421.520'00 |
| Premios diferidos, menos costo del cobro..... | 2.018.870'00 |
| TOTAL del Activo en 31 de Diciembre de 1895.. | 201.009.387'84 |

Certificamos por la presente que, después de haber examinado personalmente los valores y cuentas mencionadas en el Balance anterior, correspondiente á 1895, los hemos hallado exactos y correctos. El valor de los títulos y acciones á que se refiere el citado Balance es el que tenían en la plaza el 31 de Diciembre de 1895. Todas las propiedades raíces pertenecientes á la Sociedad se tasaron el año pasado por el Departamento de Seguros del Estado de Nueva York, y el valor consignado es la valuación reducida que aparece en el Informe oficial sobre el examen de la Sociedad, fechado en 9 de Julio de 1895.—Thomas D. Jordan, Interventor.—Francis W. Jackson, Contador Revisor.

| | Dollars. |
|--|----------------------|
| PASIVO | |
| Reserva sobre todas las pólizas existentes calculada al 4 por 100, y todas las demás obligaciones..... | 160.385.376'11 |
| Sobrante total indiviso, valuación al 4 por 100. | 40.624.011'73 |

Certifico por la presente la corrección del cálculo anterior acerca de la reserva y sobrante. Los dividendos se declararán como hasta aquí, según la valuación del 4 por 100.—J. G. Van Cise, Subactuario.

| | Dollars. |
|--|----------------------|
| INGRESOS | |
| Premios pagados..... | 36.200.664'76 |
| Suma en efectivo recibida por intereses y por otros conceptos..... | 8.095.778'13 |
| TOTAL de ingresos..... | 44.296.442'89 |

| | Dollars. |
|--|---------------|
| DESEMBOLSOS | |
| Siniestros..... | 11.431.081'26 |
| Dotales vencidas y descon- tadas..... | 790.903'21 |
| Rentas vitalicias..... | 406.612'08 |
| Pólizas compradas..... | 3.297.495'01 |
| Valores de tontinas vencidas..... | 1.639.253'90 |
| Dividendos pagados á los tenedores de pólizas..... | 2.002.954'23 |

| | |
|--|----------------------|
| Pagado á tenedores de pólizas..... | 19.568.299'69 |
| Comisiones, anuncios, franco y cambio.... | 4.401.215'53 |
| Todos los otros pagos: impuestos, sueldos, reconocimientos médicos, gastos generales, etc..... | 3.722.570'21 |
| TOTAL de desembolsos..... | 27.692.085'43 |

| | Dollars. |
|---|----------------|
| SEGUROS | |
| (Las pólizas pagaderas en cuotas están reducidas á su valor permutado.) | |
| Seguros vigentes en 31 de Diciembre de 1895..... | 912.509.553'00 |
| Nuevos seguros expedidos en 1895..... | 132.078.530'00 |
| Solicitudes para seguros examinadas y no aceptadas..... | 22.648.495'00 |

Los que suscriben, nombrados por la Junta de Directores de la Sociedad La Equitativa, de acuerdo con su reglamento, para revisar y verificar todos sus negocios correspondientes al año 1895, certifican por la presente haber examinado en persona cuidadosamente las cuentas, habiendo contado y verificado en detalle el Activo de la Sociedad, y certifican también por la presente la corrección y exactitud del precedente balance.

E. Bondinot Colt, T. S. Young, G. W. Carleton, W. B. Kendall y H. J. Fairchild, Comisión especial de la Junta de Directores.

JUNTA DIRECTIVA

Henry B. Hyde, Presidente.
James W. Alexander, Vicepresidente.

- List of names: Louis Fitzgerald, Henry A. Hurlbut, Henry G. Marquand, Wm. A. Wheelock, Marcellus Hartley, H. M. Alexander, Chauncey M. Depew, Cornelius N. Bliss, Thos D. Jordan, Charles S. Smith, John Sloane, Horace, J. Fairchild, Horace Porter, John A. Stewart, Jacob H. Schiff, A. Van Santvoord, Melville E. Ingalls, Thomas S. Young, A. Van Bergen, John E. Searles, David H. Moffat, James H. Dunham, T. de Witt Cuyler, Joseph T. Low, Daniel Lord.

Nueva York 1.º de Enero de 1896.—Por la presente certificado que el adjunto Balance es una copia exacta del Balance anual trigésimosexto de la Sociedad de seguros sobre la vida La Equitativa, de los Estados Unidos.—H. B. Hyde, Presidente.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que habiéndoseme exhibido el Balance anual trigésimosexto, en castellano, de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, para traducir de él dos legalizaciones que tenía en inglés, se ha hecho así, y su contexto fiel y literal es como sigue:

Traducción.—Estado de Nueva York.—Ciudad y condado de Nueva York.—«Hoy veintiocho de Febrero del año del Señor mil ochocientos noventa y seis, ante mí, compareció personalmente H. B. Hyde, de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, á quien conozco personalmente, el que siendo juramentado en debida forma por mí, dijo que residía en la ciudad de Islip, Suffolk Co. Nueva York, que era el Presidente de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, que conoc el sello de corporación de la dicha Sociedad, que el sello fijado en el antecedente instrumento era tal sello de corporación; que se fijó así por orden de la Junta de Directores de la dicha Sociedad y que él firmó su nombre al pie del mismo por igual orden como Presidente de dicha Sociedad.—John B. Russell, Notario público.—Condado de Nueva York, ciento cincuenta y dos.—Lugar del sello.»

Estado de Nueva York.—Ciudad y condado de Nueva York.—Yo, Henry D. Purroy, Secretario de la ciudad y condado de Nueva York y también Secretario del Supremo Tribunal de la dicha ciudad y condado, siendo el mismo un Tribunal de Archivo, certifico por la presente que John B. Russell, cuyo nombre está firmado al pie del certificado de prueba ó reconocimiento del adjunto instrumento y escrito sobre él, era al tiempo de hacer tal prueba ó reconocimiento Notario público en y para la ciudad de Nueva York, habitante en la dicha ciudad, comisionado y juramentado y autorizado en debida forma para hacerlo. Y certifico además que conozco bien la letra del dicho Notario y creo en verdad que la firma al pie del dicho certificado de prueba ó reconocimiento es verdadera.—En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y fijado el sello del dicho Tribunal y condado el día 29 de Febrero de 1896.—Henry D. Purroy, Secretario.—Lugar del sello.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 23 de Marzo de 1896.—Manuel del Palacio.—Derechos con arreglo al Arancel, 12 pesetas.—Registrado al fol. 21, núm. 141.—1896. Hay un sello del Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.

Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalización de la firma de Henry Purroy, Secretario del Condado de Nueva York, Estado de Nueva York. Nueva York 2 de Marzo de 1896.—El Cónsul general, P. A.—El Vicecónsul, Felipe de Castro.—Nueva York.—Núm. 28.—Artículo 57.—Derechos, 15 pesetas.—Hay un sello del Consulado general de España en Nueva York.

Núm. 733.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Felipe de Castro, Vicecónsul de España en Nueva York.—Madrid 16 de Marzo de 1896.—P. El Secretario.—El Encargado de la Cancillería, M. Pastor y Bedoya.—Hay dos sellos del Ministerio de Estado y una póliza de una peseta de la clase 12.ª

Su Sucursal de España certifica, con arreglo al art. 43 de la presente ley de Presupuestos, los particulares siguientes: 1.º Que las primas devengadas y cobradas por antiguos seguros durante el ejercicio de 1895 ascienden á... Pesetas. 3.800.909'42 2.º Que recaudó igualmente por primas de nuevas operaciones, en número de 744... 457.632'08 ó sea un total de... Pesetas. 4.258.541'50 según resulta del Registro de primas de esta Sucursal.

3.º Que los seguros liquidados por defunción, vencimientos dotales ú otros conceptos, sumaron pesetas 1.723.620'91. 4.º Que en garantía de sus tenedores de pólizas de España ha otorgado esta Sociedad en 27 de Septiembre de 1895 escritura de fianza hipotecaria por ante el Notario D. Francisco Moragas, gravando por la suma máxima de un millón de pesetas, requerida por la referida ley de Presupuestos, su edificio de Madrid, cuya escritura fué registrada en 12 de Octubre de 1895 en el Registro de la propiedad del Mediodía de esta Corte.

Cuyo Balance y relación, jurada al pie, publicanse en cumplimiento de lo que dispone la ley de Asociaciones de Septiembre de 1889 y vigente ley de Presupuestos.

Por la Sucursal de España, el Gerente, Manuel Rosillo.—El encargado de Contabilidad, Dionisio Alvarez.—Cajero, José N. de Lanz. X—1746

La Concordia, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Esta Sociedad ha acordado la derrama del dividendo pasivo núm. 92, de 5 pesetas por acción. Madrid 1.º de Abril de 1896.—El Presidente, G. Santelices. X—1758

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Marzo de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 31. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id. id. serie X, Idem series G y H, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces like Albacete, Alcala, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE MARZO DE 1896

Table with columns: Deuda perpetua, Fondos espales, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 80'13 pesetas. París á la vista, franco, beneficio, 19'55-19'56.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 3 de la tarde, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Marzo de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 52 y 53 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Miércoles Santo.—Santa Teodora, mártir, y San Venancio, obispo y mártir.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.